

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia: N° 34

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1997

Título: APRUEBA EL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILICITA O INDEBIDAMENTE, FIRMADO EN COPAN RUINAS, DEPARTAMENTO DE COPAN, REPUBLICA DE HONDURAS EL 14/12/95.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23420

Publicada el: 18-11-1997

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Acuerdos multilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 14

Tamaño en Mb: 11.092

Rollo: 155

Posición: 2352

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-72.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/3.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Director General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY N° 34

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el **TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS Ilicita O INDEBIDAMENTE**, firmado en Copán Ruinas, Departamento de Copán, República de Honduras el 14 de diciembre de 1995

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el **TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS Ilicita O INDEBIDAMENTE**, que a la letra dice:

TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS Ilicita O INDEBIDAMENTE

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, que en adelante se denominarán "Las Partes",

PREOCUPADOS por la comisión de los delitos de hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida de vehículos;

DESEOSOS de fortalecer y facilitar la estrecha cooperación para la detección, recuperación y devolución de vehículos;

CONSCIENTES de las dificultades que enfrentan los legítimos propietarios de dichos vehículos al tratar de recuperarlos en el territorio de una de las partes;

SEGUROS de que pueden aplicarse normas que permitan y agilicen la recuperación y devolución de vehículos, para así eliminar tales dificultades;

RECONOCIENDO la gravedad y crecimiento que en los últimos años han alcanzado los hechos antes mencionados, que afectan la Región;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Para los propósitos del presente Tratado se entiende por:

- a) "Vehículo" cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil, casa remolque o cualquier otro medio de transporte terrestre mecanizado.
- b) Un Vehículo será hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente cuando la posesión o retención del mismo se haya obtenido sin el consentimiento del propietario, representante legal u otra persona legalmente autorizada para hacer uso del mismo, de acuerdo a la legislación penal interna de cada Estado Parte.
- c) "Incautar" acto por medio del cual una autoridad competente o un Tribunal, en ejercicio de sus funciones, toma posesión o custodia de un vehículo de conformidad con la ley.
- d) "Días", significará días hábiles.
- e) "Estado Requirente", el Estado que solicita la devolución del vehículo.
- f) "Estado Requerido", el Estado al que se le solicita la devolución del vehículo.

ARTICULO II

Las Partes, de conformidad con los términos del presente Tratado, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o

retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las Partes y recuperados en el territorio de otra de las Partes

ARTICULO III

1. Las Partes designarán una Autoridad Central responsable, a través de la cual se tramitarán las solicitudes de devolución.

Para la República de El Salvador, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública.

Para la República de Costa Rica, la Autoridad Central será el Ministerio de Seguridad Pública.

Para la República de Guatemala, la Autoridad Central será el Ministerio de Gobernación.

Para la República de Honduras, la Autoridad Central será la Fuerza de Seguridad Pública, en tanto se concluye la organización de la Policía Nacional Civil.

Para la República de Nicaragua, la Autoridad Central será el Ministerio de la Gobernación.

Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación.

2. Cualquier modificación en la designación de la Autoridad Central será comunicada a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana, quien trasladará dicha información a los demás Estados Partes.

3. Para el cumplimiento de los objetivos del presente Tratado, las Autoridades Centrales de las Partes, efectuarán reuniones periódicas de común acuerdo entre ellas.

ARTICULO IV

Para la mejor ejecución del presente Tratado, las Partes procurarán:

1. Organizar o en su caso reforzar, al más corto plazo posible, una Unidad de Búsqueda y Recuperación de Vehículos Robados, Hurtados, Apropriados o Retenidos Ilícita o Indebidamente, la que contará con su respectivo banco de datos y deberá trabajar conjuntamente con la Autoridad Central o ser parte de ésta; quien se encargará asimismo de intercambiar la información con las otras Autoridades Centrales, las cuales en conjunto deberán establecer mecanismos de comunicación.

2. Organizar o en su caso, reforzar al más corto plazo posible, su registro interno único vehicular, con miras a armonizar dichos registros a nivel regional.

ARTICULO V

1. Cuando las autoridades policiales, aduanales u otra autoridad competente de una de las Partes, incauten un vehículo de los comprendidos en el Artículo I, numeral 2, del presente Tratado, en el territorio de otra de las Partes, el mismo deberá ser consignado ante la autoridad designada, quien sin demora ordenará su depósito y conservación del mejor modo posible, de acuerdo a la legislación interna de cada país.

2. La autoridad que consignare el vehículo deberá, a más tardar al tercer día siguiente a la incautación del mismo, comunicar tal hecho a la Autoridad Central de su país, debiendo adjuntar copia del oficio mediante el cual se hace la consignación respectiva.

ARTICULO VI

1. La Autoridad Central del país donde se incautó el vehículo, dentro de los ocho días siguientes a la comunicación de dicha incautación, realizada de conformidad con el Artículo anterior, notificará por escrito a la Autoridad Central de las otras Partes, que el mismo está en custodia de sus autoridades.

La Autoridad Central del Estado donde esté inscrito, titulado o documentado el vehículo, informará a la Autoridad Central del país donde se incauto el mismo, sobre la existencia de su registro y dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación de la incautación, deberá notificar por escrito tal hecho al legítimo propietario o su representante legal.

2. Tales notificaciones, deberán incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del mismo, tal como se detallan en el Anexo B del presente Tratado.

ARTICULO VII

1. El Estado Requirente por medio de su Autoridad Central, a petición del propietario o representante legal, notificado de conformidad con el Artículo anterior, presentará una solicitud de devolución ante la Autoridad Central del Estado Requerido dentro de los treinta días siguientes a la fecha de dicha notificación.

2. La solicitud de devolución será transmitida con un sello de la Autoridad Central del Estado Requirente y deberá ceñirse al formulario que se adjunta como anexo A del presente Tratado. La solicitud deberá incluir copias debidamente certificadas por la Autoridad Central, quien velará por la legitimidad y legalidad de los documentos que a continuación se detallan:

a) El título de propiedad del vehículo, o en su defecto una certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a quien se le emitió el mismo.

b) El certificado de inscripción del vehículo, si el mismo está sujeto a inscripción, o en su defecto una certificación de la autoridad competente, en la que se especifique la persona o entidad a cuyo favor se emitió el mismo.

c) La factura, el comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, en caso de que el mismo no tenga título de propiedad no esté registrado.

d) El documento de traspaso o cesión de derechos, en caso de que el propietario del vehículo, en el momento del hurto, robo, apropiación o retención ilícita o indebida haya transferido la propiedad a un tercero con posterioridad a tales hechos ilícitos.

e) Copia de la certificación o constancia de la denuncia presentada por el propietario o su representante legal, en la que se constata que el vehículo fue hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente, la cual será expedida por la autoridad competente del Estado

Requirente.

En caso de que la denuncia se presente después de que el vehículo haya sido incautado o haya estado en posesión del Estado Requerido, la persona que pida la devolución deberá justificar las razones de caso fortuito o fuerza mayor por la demora en hacer la denuncia.

f) El documento otorgado, ante funcionario competente, por el propietario o su representante legal que lo autorice a recuperar el vehículo.

3. Todos los documentos a que se hace referencia en este Artículo, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de Las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los efectos del trámite administrativo establecido en el presente Tratado, lo cual podrá realizarse vía fax y enviándose posteriormente los documentos originales debidamente autenticados en los casos que se requiera.

Las Partes, para tal efecto registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen. Asimismo, definirán un formato único centroamericano para la información de los Anexos A y B del presente Tratado.

ARTICULO VIII

1. Si una de las Partes se entera de la incautación del vehículo, por otro medio que no sea el procedimiento establecido en el Artículo VI al que se refiere el presente Tratado, podrá:

a) Obtener de la Autoridad Central respectiva, confirmación oficial de dicha incautación así como la notificación establecida en el Artículo VI, en cuyo caso ésta, proporcionará la notificación o dará a conocer las razones de la omisión; y

b) Cuando proceda, presentará una solicitud para la devolución del vehículo referido de conformidad a lo estipulado en el Artículo VII.

Requiere.

En caso de que la denuncia se presente después de que el vehículo haya sido incautado o haya estado en posesión del Estado Requerido, la persona que pida la devolución deberá justificar las razones de caso fortuito o fuerza mayor por la demora en hacer la denuncia.

f) El documento otorgado, ante funcionario competente, por el propietario o su representante legal que lo autorice a recuperar el vehículo.

3. Todos los documentos a que se hace referencia en este Artículo, serán remitidos por conducto de la Autoridad Central de cada una de Las Partes y no se les exigirá ninguna legalización ni autenticación adicional para los efectos del trámite administrativo establecido en el presente Tratado, lo cual podrá realizarse vía fax y enviándose posteriormente los documentos originales debidamente autenticados en los casos que se requiera.

Las Partes, para tal efecto registrarán las firmas y sellos de los funcionarios que las autoridades centrales designen. Asimismo, definirán un formato único centroamericano para la información de los Anexos A y B del presente Tratado.

ARTICULO VIII

1. Si una de las Partes se entera de la incautación del vehículo, por otro medio que no sea el procedimiento establecido en el Artículo VI al que se refiere el presente Tratado, podrá:

a) Obtener de la Autoridad Central respectiva, confirmación oficial de dicha incautación así como la notificación establecida en el Artículo VI, en cuyo caso ésta, proporcionará la notificación o dará a conocer las razones de la omisión; y

b) Cuando proceda, presentará una solicitud para la devolución del vehículo referido de conformidad a lo estipulado en el Artículo VII.

ARTICULO IX

1. La Autoridad Central del Estado Requerido, deberá, dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud de devolución del vehículo, decidir si la misma cumple con los requisitos establecidos en el presente Tratado y notificar su decisión a la Autoridad Central del Estado Requirente.

2. Si la devolución es procedente, la Autoridad Central del Estado requirente notificará, dentro de un plazo de cinco días, al propietario o su representante legal, que la Autoridad Central del Estado Requerido ha puesto el vehículo a su disposición por un plazo de sesenta días para que se realice la entrega del mismo.

3. Si la Autoridad Central del Estado Requerido determina que la solicitud no es procedente, deberá notificar sus razones por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente.

Si las razones por las cuales se denegó la solicitud son subsanables, ésta podrá replantearse, antes de que venza el plazo de treinta días establecido en el numeral 1 del Artículo VII, el cual se tendrá por interrumpido a partir de la fecha de la presentación de la solicitud inicial de devolución.

ARTICULO X

1. Si un vehículo del que se esté solicitando la devolución se encuentra retenido, por estar sujeto a alguna investigación o proceso judicial, su devolución, de conformidad con este Tratado, se efectuará cuando ya no se le requiera para esa investigación o proceso. Sin embargo, el Estado Requerido tomará las medidas pertinentes para asegurar que se utilizarán en dicha investigación o proceso judicial, cuando sea posible, prueba fotográfica o de otro tipo, de manera que el vehículo pueda ser devuelto a la mayor brevedad a su propietario o representante legal.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo cuya devolución se solicita está en litigio en el Estado Requerido, su devolución, con arreglo al presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo ninguna de las

Partes tendrá, bajo este Tratado, obligación de efectuar la devolución solicitada, si como resultado del litigio se resuelve que el vehículo sea entregado a un tercero.

3. Los Estados Partes no estarán obligados, de conformidad a las disposiciones del presente Tratado, a devolver un vehículo si el mismo está sujeto a comiso bajo sus leyes internas por el hecho de que fue utilizado en su territorio para cometer un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o represente ganancias habidas por la comisión de dicho delito. El Estado Requerido, comunicará a la Autoridad Central del Estado Requirente, que **el propietario afectado podrá impugnar dicho comiso conforme a la legislación correspondiente.**

4. Si la devolución solicitada de un vehículo hurtado, robado, apropiado o retenido ilícita o indebidamente se difiere, con arreglo a los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Autoridad Central del Estado Requerido lo notificará por escrito a la Autoridad Central del Estado Requirente, en el plazo de quince días del recibo de la solicitud de devolución del vehículo.

5. En caso de conflicto sobre la legalidad de la inscripción, nacionalización o internación de un vehículo, el Estado Requerido comunicará a la Autoridad Central del Estado Requirente, que el propietario afectado podrá impugnar lo anterior conforme a la legislación del Estado Requerido.

ARTICULO XI

1. No podrá operarse o de otra forma disponerse del vehículo incautado, sino de conformidad con la ley y siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que no se presente ninguna solicitud para la devolución del vehículo dentro de los treinta días posteriores a la notificación contemplados en el numeral 1, del Artículo VII del presente Tratado.

b) Si la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario o su representante legal, no comparecen a reclamar la entrega del vehículo dentro del plazo

de sesenta días después de que éste haya sido puesto a su disposición, conforme a lo establecido en el artículo IX numeral 2 del presente Tratado.

ARTICULO XII

1. El propietario o su representante legal no pagarán ningún tipo de tributo, impuesto o sanción pecuniaria, como condición para la devolución del mismo.

2. Los gastos incurridos, debidamente comprobados, para la devolución del vehículo, deberán ser sufragados por la persona que solicita su devolución. Las Partes velarán para que dichos gastos se mantengan dentro de los costos mínimos razonables.

3. Siempre que el Estado Requerido cumpla con las disposiciones del presente Tratado con respecto a la recuperación, guarda y custodia de los vehículos objeto de este Tratado, ninguna persona tendrá derecho a reclamarle compensación por daños sufridos mientras el vehículo haya permanecido bajo su custodia.

ARTICULO XIII

Cualquier discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Tratado, será resuelta mediante consultas entre las Autoridades Centrales de las Partes; de no ser resueltas, se acudirá a la vía diplomática.

ARTICULO XIV

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación.

2. El presente Tratado quedará abierto a la adhesión o asociación de otros Estados Americanos, según sea el caso.

3. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana será el depositario de los Instrumentos a que se refieren los numerales anteriores.

ARTICULO XV

1. El presente Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor en la fecha del depósito del segundo Instrumento de Ratificación.

2. Para cada Parte que ratifique el presente Tratado, se adhiera o se asocie a él, después de haberse depositado el segundo Instrumento de Ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación, adhesión o asociación.

ARTICULO XVI

El presente Tratado podrá ser modificado por acuerdo de las Partes.

ARTICULO XVII

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de su notificación. La denuncia no afectará las solicitudes que se encuentren en trámite.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado no admite reservas.

ARTICULO XIX

El original del presente Tratado será depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

ARTICULO XX

Al entrar en vigor el presente Tratado, el depositario procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102, párrafo 2, de la Carta de dicha Organización y a la

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL se firma el presente Tratado, en Copán Ruinas, Departamento de Copán, República de Honduras a los 14 días del mes de diciembre de 1995.

(FDO.)
JOSE MARIA FIGUERES
Presidente de Costa Rica

(FDO.)
ARMANDO CALDERON SOL
Presidente de El Salvador

(FDO.)
RAMIRO DE LEON CARRIO
Presidente de Guatemala

(FDO.)
CARLOS ROBERTO BELLA
Presidente de Honduras

(FDO.)
JULIA MENA
Vicepresidenta de Nicaragua

(FDO.)
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE
Primer Vicepresidente de Panamá

ANEXO A

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCION DE UN VEHICULO HURTADO, ROBADO, APROPIADO O RETENIDO ILICITA O INDEBIDAMENTE

La Autoridad Central de nombre del país respectivamente solicita que la autoridad competente de nombre del país devuelva el vehículo que se describe a continuación a el propietario su representante de acuerdo con el Tratado Centroamericano concerniente a la Recuperación o Devolución de Vehículos Hurtados Robados Apropiados o Retenidos Ilícita o Indebidamente

1. Número de identificación del vehículo para los de origen internacional: VIN

- a. Número de identificación del vehículo: VIN
- b. Marca
- c. Año
- d. Nacionalidad
- e. Color
- f. Modelo
- g. Tipo
- h. Clase

2. Vehículos de origen japonés, europeo u otro no especificado, se necesita las siguientes identificaciones del vehículo:

- a) Marca:
- b) Modelo del Año:
- c) Tipo:
- d) Color:
- e) Línea o Estilo:
- f) Número de motor:
- g) Matrícula:
- h) Chasis:
- i) Clase:
- j) Jurisdicción del lugar de emisión (si se conoce):

La (Autoridad Central) de (Nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que él o ella es propietario(a), o que la persona a quien representa es propietario(a) del vehículo y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a) (descripción del documento).
- b) (descripción del documento).
- c) (descripción del documento).
- d) (descripción del documento).

Despedida
Lugar y fecha

ANEXO B

INFORMACION DESCRIPTIVA DE LOS VEHICULOS QUE SE SUMINISTRARA EN UNA NOTIFICACION PRESENTADA CONFORME AL ARTICULO VI.

1. Número de Identificación del vehículo, para los de origen norteamericano (VIN).

- a) Número de Identificación del Vehículo (VIN);
- b) Marca;
- c) Año;
- d) Matrícula;
- e) Color;
- f) Modelo;
- g) Tipo;
- h) Clase.

2. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

- a) Marca;
- b) Modelo del año;
- c) Año;
- d) Clase;
- e) Tipo de motor;
- f) Modelo de motor;
- g) Capacidad;
- h) Cilindros;
- i) Capacidad del tanque de combustible en litros;
- j) Capacidad del tanque de agua en litros;
- k) Capacidad del tanque de aceite en litros;
- l) Capacidad del tanque de refrigerante en litros;
- m) Capacidad del tanque de lavaparabrisas en litros;
- n) Capacidad del tanque de lavaparasoles en litros;
- o) Capacidad del tanque de lavaportas en litros;
- p) Capacidad del tanque de lavaparasoles traseros en litros;
- q) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros en litros;
- r) Capacidad del tanque de lavaparasoles traseros delanteros en litros;
- s) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros en litros;
- t) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros en litros;
- u) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros en litros;
- v) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros delanteros en litros;
- w) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros delanteros delanteros en litros;
- x) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros delanteros delanteros delanteros en litros;
- y) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros delanteros delanteros delanteros delanteros en litros;
- z) Capacidad del tanque de lavaparasoles delanteros traseros delanteros delanteros delanteros delanteros delanteros delanteros en litros;

3. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

4. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

5. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

6. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

7. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

8. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

9. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

10. Vehículos de origen japonés entregados a otro de propiedad de persona la siguiente identificación del vehículo:

9. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a comiso o cualquier otra acción judicial, según las leyes del país que hace la notificación.

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE NOVIEMBRE DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 35

(De 14 de noviembre de 1997)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Se aprueba en todas sus partes el **CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU**, que a la letra dice:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambos países;